

#### **Expediente:**

TJA/1<sup>2</sup>S/172/2018.

#### Actor: ~

## Autoridad demandada:

Presidente Municipal de Temixco, Morelos y otra.

#### Tercero interesado:

No existe.

# Magistrado ponente:

Secretario de estudio y cuenta:

## **Contenido**

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/172/2018.

## I. Antecedentes.

1. presentó demanda el 20 de agosto del 2018, la cual fue admitida el 23 de agosto del 2018.

### Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS;
   y,
- b) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

#### Como acto impugnado:

I. El oficio número de puri de fecha 27 de julio de 2018, suscrito por el Secretario de Desarrollo Sustentable, mediante el cual dieron respuesta al escrito de la suscrita de fecha 13 de noviembre de 2017.

(sic)

#### Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana (sic) oficio número de fecha 27 de julio de 2018, suscrito por el Secretario de Desarrollo Sustentable del ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual dio respuesta al escrito de la suscrita de fecha 13 de noviembre de 2017. Toda vez que no resulta la autoridad competente para dar una respuesta completa y congruente con lo peticionado por la suscrita.
- B. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto legal alguno dicho oficio y se ordene a la C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, para el efecto de que sea ella como autoridad competente quien dé una respuesta completa y congruente con lo peticionado por la suscrita en mi escrito de fecha 13 de noviembre de 2017. (sic)
- 2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.



- 3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar su demanda.
- **4.** El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del 30 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

П

# II. Consideraciones Jurídicas.

## Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, incisos a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque la actora está impugnando un oficio que fue suscrito por una autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo es SECRETARIO DE **DESARROLLO** SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

# Precisión y existencia del acto impugnado.

**6.** Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

- 7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo
  1.1.; una vez analizado, se precisa que, la actora exhibió en original el oficio número de fecha 27 de julio de 2018, suscrito por SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; el cual va dirigido a la actora y contiene la respuesta a su escrito del 13 de noviembre del 2017. que contiene su cambio de adscripción, razón por la que se tiene como acto impugnado:
  - de fecha 27 de julio de 2018, suscrito por SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante el cual da respuesta al escrito de la actora de fecha 13 de noviembre de 2017.
- 8. Su existencia quedó demostrada con el oficio original que exhibió la actora. El cual puede ser consultado en las páginas 08 y 09 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

## Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

**9.** Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 1S9. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LO5 DOCUMENTOS ANEXOS.



TRIBUNAL DEJUSTICIA ADMINISTRATIVA orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.4-

- Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
- Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la 12. autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; porque, como se determinó en el párrafo Z, quien emitió el acto impugnado fue el SECRETARIO DE DESARROLLO

<sup>4</sup> IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.10. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

- 13. Así mismo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este.
- 14. La diferencia entre las dos hipótesis que establece la fracción citada —"que hayan cesado los efectos del acto impugnado" y que "este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este"—, radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.<sup>5</sup>
- **15.** En el caso, se configura la primera hipótesis, por las siguientes consideraciones.
- 16. El acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada en cumplimiento a la ejecutoria federal dictada en el expediente de amparo indirecto número del índice del JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Novena Época, Registro: 196442, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLVIII/98, Página: 241. CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.



UNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DELESTADO DE MORELOS

MORELOS; ejecutoria que fue dicta el día 12 de junio del 20186. en la que amparó y protegió a la quejosa

respecto del acto reclamado al presidente Municipal de Temixco, Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito que recibió el trece de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.

17. Como hecho notorio<sup>7</sup> para este Tribunal, en la página de internet abajo citada8, se encuentra la publicación del siguiente acuerdo:

"Núm. de Expediente:

Fecha del Auto: **30/11/2018** 

Fecha de publicación: 03/12/2018

Síntesis:

Cuernavaca, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, con el soporte de las constancias que obran en el juicio de amparo en que se actúa, así como con las manifestaciones vertidas por la parte quejosa mediante escrito de siete de noviembre del año en curso y de un estudio minucioso a las mismas, se advierte que a la fecha no se encuentra cumplida la ejecutoria de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la ejecutoria de amparo determinó lo siguiente: ".En efecto, al dar respuesta a lo solicitado, la autoridad responsable no fue congruente porque no se pronunció respecto a que se restableciera la gobernabilidad y el Estado de Derecho; que sea la autoridad municipal quien ejerza la prestación de los servicios municipales de seguridad pública, limpia y recolección de basura y no un particular, cuál fue el presupuesto asignado para el año dos mil dieciséis para el Ayuntamiento, la viabilidad de una ayudantía municipal o delegación, del Fraccionamiento lo que genera que se vulnere en perjuicio de la parte quejosa su derecho de petición. Además, tampoco precisó que existiera imposibilidad para dar respuesta a lo solicitado por la parte quejosa. [.] En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado a para que la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días, siguientes a la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Páginas 69 y 70 del proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, número de registro 168124 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, y en caso de no haberlo hecho, dé contestación en forma congruente a las peticiones realizadas el trece de noviembre de dos mil diecisiete, porque no se pronunció respecto a que se restablezca la gobernabilidad y el Estado de Derecho; sea la autoridad municipal por conducto de la dependencia correspondiente, quien ejerza la prestación de los servicios municipales de seguridad pública, alumbrado público, limpia y recolección de basura y no un particular; cual fue el presupuesto asignado para el año dos mil dieciséis para el Ayuntamiento; la viabilidad de una ayudantía municipal o delegación; **d**el Fraccionamiento y notificarlo como legalmente procesa.' Ahora bien, mediante oficio treinta de julio del año en curso, el Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco Morelos, remitió el oficio de veintisiete de julio del presente año (fojas 47 y 47), del que se advierte que dio contestación a las peticiones realizadas por la quejosa el trece de noviembre del año en curso, no acordando de conformidad su petición toda vez que dicha autoridad no es competente para atender lo solicitado por la parte quejosa. Asimismo, mediante escrito presentado el siete de noviembre del año en curso (fojas 95 a 98), la quejosa manifestó que no se encontraba cumplida la ejecutoria de amparo, en virtud de que la petición que realizó fue dirigida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por ser precisamente quien dirige la administración municipal de dicho ayuntamiento y quien cuenta con las facultades constitucionales y legales para dar respuesta congruente y completa a sus peticiones. En atención a los anterior, le asiste la razón a la quejosa, toda vez que, como ella refiere, el escrito de trece de noviembre del año en curso, mediante el cual realizó diversas peticiones, fue dirigido ante la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos (quien es autoridad responsable), tal y como se advierte de las constancias que obran en autos (fojas 21 a 23), por lo que, es dicha autoridad quien debe dar contestación a dichas peticiones, o acordar lo que conforme a derecho proceda. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo, requiérase a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos, para que en el término de tres días, contados a partir del momento en que quede legalmente notificada del presente proveído dé contestación al escrito presentado por la parte quejosa el trece de noviembre del año en curso, conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo, y remita las constancias que lo acrediten. Se apercibe a la autoridad responsable para el caso de ser omisa y de actualizarse dicho supuesto, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 237 fracción I y 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que



se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario, toda vez que de no cumplir con lo solicitado, se traducirá en una falta grave, esto es, en su desacato a un mandamiento judicial, que además, retrasa la impartición de justicia de manera trascendente para las partes en el presente juicio de amparo. NOTIFÍQUESE."

(Énfasis añadido)

18. Acuerdo del que se obtiene que cesaron los efectos del oficio número de de de fecha 27 de julio de 2018, suscrito por SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO,

MORELOS, porque la autoridad federal determinó que la ejecutoria de mérito no estaba cumplida y, por ello, requirió a la PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, para que diera respuesta a la petición que le formuló la actora el día 13 de noviembre de 2017.

19. Cumplimiento que dio la PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, mediante oficio número y, en consecuencia, la autoridad federal emitió el siguiente acuerdo que puede ser consultado en la página de internet citada abajo<sup>9</sup>:

"Núm. de Expediente: Fecha del Auto: **12/02/2019** 

Fecha de publicación: 13/02/2019

Síntesis:

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil diecinueve. Vista la certificación de cuenta y el estado actual que guardan los presentes autos, de los que se advierte que ha transcurrido el término de tres días concedido a las partes por auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve (foja 196), para que manifestaran lo que a su interés convinieran sobre el cumplimiento que la autoridad responsable ha dado a la ejecutoria de amparo, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho; en consecuencia, este órgano de control constitucional procede al análisis de dicho cumplimiento con base en los elementos que obran en el juicio; ello, atendiendo a que como ya lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, constituye una cuestión de orden público. Así, se tiene que se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en el presente

https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=28&listaCatOrg=341&listaNe un=22839555&listaAsuld=1&listaExped=669/2018&listaFAuto=12/02/2019&listaFPublicacion=13/02/2019

juicio de amparo, en la que se determinó conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable realizara lo siguiente: '.En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado a Alejandra Gómez Hernández, para que la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días, siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, y en caso de no haberlo hecho, dé contestación en forma congruente a las peticiones realizadas el trece de noviembre de dos mil diecisiete, porque no se pronunció respecto a que se restablezca la gobernabilidad y el Estado de Derecho; sea la autoridad municipal por conducto de la dependencia correspondiente, quien ejerza la prestación de los servicios municipales de seguridad pública, alumbrado público, limpia y recolección de basura y no un particular; cual fue el presupuesto asignado para el año dos mil dieciséis para el Ayuntamiento; la viabilidad de una ayudantía municipal o delegación; del Fraccionamiento 'Las Brisas de Cuernavaca', y notificarlo como legalmente procesa.' Por tanto, la sentencia constitucional causó ejecutoria, y se requirió a la autoridad responsable, el cumplimiento a la concesión del amparo. Atento a lo anterior, la Presidenta, el Síndico y la Encargada del Despacho de la Secretaría de desarrollo Sustentable, del Municipio de Temixco, Morelos, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, remitió copias fotostáticas de las constancias con las que manifestó dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de las que se desprende lo siguiente: Oficio

firmado por la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, por medio del cual dio contestación de forma congruente al escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete. Máxime, que se advierte que dicho oficio de hizo de conocimiento a la parte quejosa en su domicilio el veinticinco de enero del año en curos, según se advierte a foja 184 de los presentes autos, dejando copia del oficio en mención. Al respecto, este órgano de control constitucional considera que la citada autoridad responsable, con las constancias mencionadas en el párrafo que antecede, demostró haber dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el presente expediente, restituyendo al promovente de la acción constitucional en el pleno goce de su derecho transgredido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. En consecuencia, se concluye que la autoridad responsable dio seguimiento a los lineamientos vertidos en la ejecutoria de amparo, es decir, dio respuesta de forma congruente al escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, y lo hizo de conocimiento a la parte quejosa el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por lo tanto este Juzgado Federal considera que ha sido cumplida la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, pues se acató en sus términos la resolución en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal. Una vez determinado lo anterior,



TRIBUNAL DE JUSTICIAADMINISTRATIVA DEL'ESTADO DE MORELOS

se procede a determinar si existe exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, entendiéndose por lo primero, que la autoridad responsable no se ajusta al tenor exacto de la ejecutoria, extralimitándose en su actuar respecto de los efectos para los que fue concedida la protección constitucional y por lo segundo, cuando se deja de acatar en su integridad la totalidad de los aspectos ordenados en la ejecutoria, esto es, omite realizar o abstenerse de hacer algo conforme a lo ordenado por el juzgador de amparo. Conviene destacar que el amparo y protección de la Justicia Federal se concedió para que la autoridad responsable para que la autoridad responsable, dé contestación en forma congruente a las peticiones realizadas el trece de noviembre de dos mil diecisiete, porque no se pronunció respecto a que se restablezca la gobernabilidad y el Estado de Derecho; sea la autoridad municipal por conducto de la dependencia correspondiente, quien ejerza la prestación de los servicios municipales de seguridad pública, alumbrado público, limpia y recolección de basura y no un particular; cual fue el presupuesto asignado para el año dos mil dieciséis para el Ayuntamiento; la viabilidad de una ayudantía municipal o delegación; del Fraccionamiento 'Las Brisas de Cuernavaca', y notificarlo como legalmente procesa. En consecuencia, la autoridad responsable no incurrió en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Lo anterior se afirma, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa del dispositivo 2°, se advierte que por oficio la presidente municipal de Temixco, Morelos, dio contestación de forma congruente al escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, así también hizo de su conocimiento esta situación el veinticinco de enero del año en curso, dejando copia del oficio que se habla. Por lo que con fundamento en el numeral 214, del ordenamiento legal en cita, en su oportunidad, archívese el expediente. En acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo General Conjunto número 1/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de Septiembre de dos mil nueve, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga el diverso Acuerdo General 1/2001; en términos de lo establecido en el punto DÉCIMO PRIMERO, se determina que conforme a los criterios establecidos en el acuerdo en mención, el presente juicio no es de relevancia documental, ya que no se refiere a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; además que no

se contienen resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; ni se trata a conflictos laborales colectivos trascendentes o que las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica. Por otra parte por encuadrar dentro de las hipótesis contempladas en la fracción IV, del punto VIGÉSIMO PRIMERO del Acuerdo General en cita, el expediente en que se actúa es susceptible de depurarse, toda vez que se concedió la Protección de la Justicia de la Unión, lo que significa que en este caso deberá conservarse únicamente la demanda de amparo y la sentencia definitiva. Asimismo, hágase saber a las partes que cuentan con el término de noventa días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído, para que se presenten debidamente identificados en día y horas hábiles, en las oficinas que ocupa este órgano de control constitucional, con el objeto de que se le haga entrega de los documentos originales exhibidos en la presente contienda constitucional; en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho lapso, los mismos seguirán la suerte de éste. Finalmente, cabe precisar que en presente juicio no se formó incidente de suspensión por no haberse solicitado. Notifíquese personalmente." (Énfasis añadido)

- 20. Lo que trae como consecuencia que se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado y, por ello, el sobreseimiento del proceso en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- 21. La actora pretende lo señalado en el párrafo 1.A. y 1.B., sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por el actor, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
- **22.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.



## III. Parte dispositiva.

23. Al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado, lo conducente es sobreseer el proceso.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Admi<u>nistrati</u>vas<sup>10</sup>; magistrado maestro en derecho titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho titular de la Tercera Sala de Instrucción: magistrado maestro en derecho titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante la licenciada en derecho secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

 <sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
 <sup>11</sup> Ibídem.

